

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 169

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA LLAVE DE TU CASA
DEMANDADO	PEDRO JOSÉ LOZANO CONTRERAS SLENDY TORCOROMA GARCÍA DUARTE BELLANEDY GIL PINZÓN
RADICADO	544984003001-2023-00464-00

Como quiera que obra sustitución de poder conferido a la Dra. MARIA CLAUDIA JACOME MADARIAGA, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7b7b6bfb640f27a4a17ddd8448fde3b2fb99789f9c822333eee5e2e3c302e2**
Documento generado en 24/01/2024 03:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	0176
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual (Verbal)
Demandante	Aníbal Navarro Peinado
Apoderado	Ricardo Quintero Becerra richardquintero44@gmail.com
Demandado	Herbert Navarro Romero Maynavarro15@hotmail.com Malusa2021@hotmail.com Cootranshacaritama cootranshacaritma@hotmail.com Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo notificacionesjudicialesequidad@laequidadseguros.coop
Radicado	544984003001-2023-00560-00

Como quiera que la parte demandante allega notificación por aviso en forma física a la parte pasiva COOTRANSHACARITAMA, solicitando que se tenga por notificada.

El despacho a ello no accede, por cuanto no se hizo conforme a los normado en los artículo 291 y 292 del CGP, pues se advierte que la notificación personal cuando se realiza en físico debe cumplirse a cabalidad con las normas antes citadas y si quiere hacer uso únicamente del aviso se debe hacer a través del correo electrónico conforme lo cita la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se ordena a la parte activa de la litis, practicar nuevamente la notificación personal ya sea como lo ordena el CGP o conforme lo ordena la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b653f8820c9256fac9711a2b569c5fa677cb3391a986705ec53358a70579785**

Documento generado en 24/01/2024 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 187

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”
DEMANDADO	MAGDA MARCELA CONTRERAS DURAN
RADICADO	544984003001-2023-00727-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MAGDA MARCELA CONTRERAS DURAN.**

Así mismo, con auto adiado (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **MAGDA MARCELA CONTRERAS DURAN**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **MAGDA MARCELA CONTRERAS DURAN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149a02f25fb43695e822ddb59df5553f04db70443487038aa3783b4f538fd72a**

Documento generado en 24/01/2024 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0188
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Distribuciones Arama Ltda. gerencia@distribucionesarama.com
Apoderado	Andrés Felipe Toledo Bueno aftb650@hotmail.com
Demandado	Grupo Empresarial Romero Serrano S.A.S grupoempresarialromeroserrano@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00807-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la oficina de Instrumentos públicos de la Ciudad, visible a folio 023 del expediente digital, para lo que estime pertinente;

[023RespuestaOripNovincula.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

**(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b223d5206340e677111d82cfe69ac852b3b74a1165e76dad853d5e6b5c69b7e**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro
(2024)

Auto No	177
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderado	ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA Alejandra.santamaria@alafecha.com
Demandado	REINEL RINCÓN MENA MARTIN CASELLES GUERRERO
Radicado	544984003001-2024-00042-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **REINEL RINCON MENA** y **MARTIN CASELLES GUERRERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que en la demanda se aporta Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha **02 de febrero de 2023**, donde se refleja la situación actual de la entidad Deposito Centralizado de Valores de Colombia- DECEVAL S.A; y si bien es cierto, la norma no indica término perentorio para que sean adosados los certificados, la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada de la entidad, en ese sentido debe allegarlo con vigencia no superior a treinta (30) días.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 del Código General del Proceso esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dra. ALEJANDRA YURLEY SANTAMARIA VIANCHA**, al correo electrónico alejandra.santamaria@alafecha.com

QUINTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62692b5a4a095fb97bf566d9d5fa31987d1eeaecb7de5b9de2aebfe8bbabf0a2**

Documento generado en 24/01/2024 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	179
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	FINANCIERA COMULTRASAN gerencia.juridica@comultrasan.com
Apoderado	AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	KAREN DAYANA QUINTERO QUINTERO Kdayana70@hotmail.com
Radicado	544984003001-2024-00045-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **FINANCIERA COMULTRASAN** actuando a través de apoderado judicial, contra la señora **KAREN DAYANA QUINTERO QUINTERO** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de la demanda se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **N° 090-0078-004929521** presentados a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**. y **ORDENAR** a la señora **KAREN DAYANA QUINTERO QUINTERO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.949.478) MCTE**, por concepto de capital adeudado en el título valor pagaré **No. 090-0078-004929521** con vencimiento de fecha 01 de agosto de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento, es decir el **02 de agosto de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **KAREN DAYANA QUINTERO QUINTERO** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la **Dra. AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido. Notificar esta decisión al correo electrónico aidredbohorquezabogada@hotmail.com

SEXTO: RECONOCER a la abogada **YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ** como Dependiente Judicial de la parte demandante en los términos de la autorización especial conferida.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a12cfb97d68edc2583a29085354aaa640de58f69c66fe0d2396b78380546bd3**

Documento generado en 24/01/2024 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 183

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ISABEL TARAZONA TARAZONA
DEMANDADO	HERNÁN ÁLVAREZ CASADIEGOS, JULIÁN ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, ZOILA ROSA ÁLVAREZ CASADIEGOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL SOCORRO CASADIEGOS
RADICADO	544984003001-2018-00796-00

Obra en el expediente escrito allegado por el Dr. ADOLFO LEÓN IBÁÑEZ GALLARDO donde informa renunciar al poder que le fue conferido como apoderado ISABEL TARAZONA TARAZONA, en consecuencia, se acepta su dimisión, en razón a que acompañó la comunicación enviada a su mandante, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034a076c747c025ef00d0c0f53a83cbbef59a110031080c0b13a498470abbe4

Documento generado en 24/01/2024 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0140
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Central de Inversiones S.A notificacionesjudiciales@cisa.gov.co
Apoderado	N/A
Demandado	Jairo Jesús Zuluaga Aristizábal Laura López Orozco
Radicado	544984003001-2018-00980-00

Mediante escrito que antecede, la demandante **DAVIVIENDA S.A** presenta memorial solicitando reconocer y tener a **GESTIONES PROFESIONALES S.A** como cesionaria y titular del crédito junto a los demás derechos dentro del presente proceso; así como también reconocer personería jurídica a nuevo apoderado judicial.

Seria del caso proceder a la solicitud presentada si no se observara que, mediante proveído No 0649 del 19 de abril de 2022, le fue reconocida la subrogación del crédito efectuada por DAVIVIENDA S.A al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A (FNG) quien a su vez cedió el crédito a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA en todos sus derechos y créditos, quedando esta última como titular del crédito en la proporción subrogada.

En virtud de ello, se abstiene el despacho judicial de acceder a la cesión pretendida, hasta tanto la nueva cesionaria indique el monto y la obligación sobre la cual recaerá la cesión estipulada en su acuerdo.

En esa misma línea conceptual se evidencia que el apoderado de la parte pasiva renunció al poder arrimado, a lo que esta dependencia judicial accedió favorablemente; sin embargo, a la fecha no ha constituido defensa técnica, por lo que se requerirá nuevamente para que proceda a nombrarla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la CESION DEL CRÉDITO realizada por el DAVIVIENDA S.A a favor del GESTIONES PROFESIONALES S.A; conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA para que designe nuevo apoderado judicial si lo considera pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d40887d9f4284ec927a983bd964eeb7ab3bfbbd1bf3bd9f9a01350e09bfeed0**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 164

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	LUIS FERNANDO HERRERA CASELLES
RADICADO	54-498-40-53-001-2021-00086-00

Sería del caso dar trámite a la solicitud de sustitución de poder si no se observara que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto adiado 16 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a63d3f1094b31b7fbb3a39ad77f05b438ebcbfd8343fd48f42e4597d4634f27**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 165

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DIAMIRA PEÑA DURAN
DEMANDADA	ALFONSO LÓPEZ AGUDELO
RADICADO	544984003001-2021-00218-00

En atención al memorial que antecede, se debe estar a lo resuelto mediante auto adiado 11 de enero de 2024, toda vez que quien eleva la solicitud carece de legitimación para cobrar títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c895f97c9cba0ad6b5c3bd51e5b93b53e30f442ef563c78355449526c15c2977**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0181
Proceso	Verbal de Simulación (Incidente Sanción)
Demandante	Miguel Ángel Vega Salcedo msalcedogranados1@gmail.com
Apoderado	Edgar Cruces Medina edgarcrucesm@hotmail.com
Demandado	Camilo Andrés Vega Vega Martha Vega Acosta Miriam Vega Acosta
Apoderado	Fredy Alonso Quintero Jaime drdredyquinteroabogado@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00268-00

Al despacho para resolver el incidente de sanción presentado por el apoderado judicial de la parte activa en fecha del 09 de marzo de 2023, dado que según alega que se aplique sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P al apoderado judicial de la parte demandada, por cuanto este no traslado ni le comunico el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado contra la providencia del 08 de marzo de 2023, desconociendo totalmente dicha actuación, por lo cual entrara el despacho a resolver.

I. TRAMITE DEL INCIDENTE

Arrimado el memorial en cita; se procedió a dar apertura al incidente mediante auto No 3953 del 15 de diciembre de 2023, concediéndosele el termino de cinco (05) días al apoderado judicial de la demandada a efectos de que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En memorial del 11 de enero de los corrientes, la parte requerida se pronuncia frente a los argumentos expuestos en el memorial en cita.

II. ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Esgrime en su escrito la parte requerida que reconoce no haber remitido oportunamente el memorial aducido a su contraparte por cuando consideraba que se trataba de una providencia que afectaba solo los intereses de los demandados y del suscrito, mas no de los demandantes, por lo que de buena fe y sin temeridad omitió realizar la remisión del memorial.

Indica a su vez que dicha actuación involuntaria y de buena fe no causo perjuicios legales y materiales a la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 78 del Código General del Proceso prescribe:

14. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un **ejemplar de los memoriales presentados en el proceso**. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día

siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Nótese que el nuevo estatuto procesal, en desarrollo del principio de probidad, consagró que la parte que allegue un escrito al proceso tiene el deber de remitir una copia digital a los demás intervinientes, siempre que éstos se encuentren debidamente vinculados a la causa y hubieren señalado una dirección electrónica o un mecanismo para la recepción de mensajes de datos.

La multa planteada en la norma antes citada no tiene otra connotación que hacer cumplir el deber de publicación o dar a conocer a la contraparte los memoriales allegados al proceso

En consecuencia, de lo anterior, la omisión de este deber mengua el derecho de contradicción y defensa de la s partes, de ahí la importancia de conocer el contenido de la pieza procesal arrojadas al expediente. Sin embargo, dicha sanción no aplica de manera automática puesto que deben cumplirse unos presupuestos procesales para ello, siendo el primero; **1)** que las partes estén debidamente notificadas, **2)** que posean una dirección electrónica o su equivalente para la transmisión de datos y **3)** dicha remisión debe trasladarse a más tardar al día siguiente de la presentación del memorial arrojado al proceso.

Bajo tal escenario, advierte el Despacho que es pertinente dar aplicación a las normas a que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandante, puesto que al constatar los presupuestos normativos de la referencia se puede constatar que estos se cumplen en su integridad dado que; **I)** La litis se encuentra debidamente trabada dado que las partes están notificadas y vinculadas al proceso judicial; **II)** Tal como se puede evidenciar de las piezas procesales del expediente digital, las partes han acudido al proceso a través de sus direcciones electrónicas registradas y **III)** El apoderado de la parte demandada Dr. Fredy Alonso Quintero Jaime presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en fecha del 23 de enero de 2023 contra el provisto No 70 del 17 de enero de 2023 que dispuso rechazar la demanda de reconvención planteada por el inicialmente; sin embargo, al analizar el memorial en cita, dicho recurso no fue allegado ni comunicado a su contraparte como el mismo lo reconoce en su escrito de contradicción, incumpliendo de esta manera su carga procesal, lo cual redundo en la violación del derecho a la defensa y contradicción que tienen como finalidad salvaguardar un debido equilibrio entre las partes en cada una de las etapas del proceso.

Siendo ello así, en consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte activa, se impondrá una multa equivalente a doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) al dr. Fredy Alonso Quintero Jaime por el incumplimiento de sus deberes como parte procesal, con base en lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Dicha suma de dinero deberá ser consignada en la cuenta No. **3 - 0820 - 000640 - 8** Rama Judicial Multas y Rendimientos, código del convenio **13474**, dentro del término de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, con la anotación de ser la primera copia, prestar mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoria da, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER MULTA al abogado Dr. **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME** , identificado con la cédula de ciudadanía No. **17 .016 .312** , como sanción indicada en el numeral 14 del artículo 77 del C.G.P, el equivalente a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250 .000)**, la cual deberá ser consignada en la cuenta No. **3 -0820- 000640 -8** Rama Judicial Multas y Rendimientos, código del convenio **13474** .

SEGUNDO: CONCEDER al abogado Dr. **FREDY ALONSO QUINTERO JAIME** , identificado con la cédula de ciudadanía No. **17 .016 .312** , el término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este auto para cancelar la multa, so pena de enviarse copia de esta decisión, para su cobro coactivo, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, con la anotación de ser la primera copia, prestar mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada, de lo cual se dejará constancia en el expediente .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0690d57b2fb517e0db0ab117041da7550dfcc7147a06e9d8b148e647cb8d5de4**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0189
Proceso	Ejecutivo Hipotecario (Mínima Cuantía)
Demandante	Jaime Elías Quintero Uribe jaimeeliasquintero@hotmail.com
Apoderado	Naisla María Torrado naislatorrado@gmail.com
Demandado	Libardo Yacid Vera Chinchilla libardovera717@gmail.com malenainsolvencias@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00384-00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver el incidente de nulidad presentado por la parte demandada Dr. Mariano Loaiza Polania por falta de competencia, como quiera que desde el 07 de abril de 2022 se encuentra inmerso en proceso de reorganización empresarial tramitado ante la Superintendencia De Sociedades, Intendencia Regional de Bucaramanga.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

La parte demandada aduce al despacho que se decrete nulidad de todo lo actuado como quiera que; *“La Intendencia Regional de Bucaramanga admitió a Proceso de Reorganización abreviada mediante Auto No 2022-INS-811 del 7 de abril de 2022 al señor; Libardo Yacid Vera Chinchilla, identificado con cédula de ciudadanía No 13.177.214 de Ocaña. El señor; JAIME ELIAN QUINTERO, fue reconocido graduado y calificado dentro del proceso de reorganización que adelanta LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA, ante la Intendencia regional de Bucaramanga.*

Su despacho fue informado de dicho proceso de reorganización mediante correo electrónico del 25 de abril de 2022 a los correos j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co y j01cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co. Posteriormente ante el despacho había presentado solicitud de nulidad el día 23 de junio de 2023 la cual no fue atendida.

En esa línea conceptual; solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de la presente causa.

TRASLADO DEL INCIDENTE

El Incidente de nulidad se fijó en lista en el micrositio del juzgado el día 11 de diciembre de 2023, según indica artículo 110 del C.G.P, vencido el termino de traslado, La parte demandante realizo pronunciamiento.

PRONUNCIAMIENTO DEMANDANTE

En el término de traslado, la parte demandante se pronunció frente a la contestación y excepción planteada, indicando que *“No es de recibo la solicitud elevada por la parte demandada, toda vez que no es procedente la solicitud de nulidad del proceso, sería el caso declarar procedente la nulidad de lo actuado desde que se informó al proceso ejecutivo la admisión del proceso de reorganización tal y como lo ordena las disposiciones en las que fundamenta la solicitud la parte pasiva, sin embargo, el demandado pese a que tenía conocimiento de la existencia del proceso en contra de la señora LUCENITH POLANIAS en donde se perseguía el bien dado en garantía, no*

cumplió con labor encomendada por el juez de insolvencia, por lo tanto, este despacho no tenía conocimiento de la admisión de dicho proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 del C.G.P, las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, en esa línea conceptual lo pretendido con dicha táctica, es corregir o sanear los vicios e irregularidades que puedan eventualmente invalidar el proceso. Descendiendo con dicho análisis, el artículo 133 de la norma en comento indica expresamente las causales que dan óbice a irregularidad, las cuales invalidan parcial o totalmente.

Para el caso sub examine si bien el demandado no aduce ninguna de las mencionadas en el código, este indica que el juez realizo actuaciones procesales posteriores al auto No 2022-INS-811 del 7 de abril de 2022 emitido por la Intendencia Regional de Bucaramanga la cual admitió el Proceso de Reorganización abreviada del demandado Libardo Yacid Vera Chinchilla.

Al analizar el expediente judicial arrimado, se tiene que en su escrito de nulidad la parte pasiva alega haber remitido en dos (02) oportunidades el auto de admisión citado a esta dependencia judicial, siendo la primera el día 25 de abril de 2022, la cual según la búsqueda de archivos no deseados del correo institucional fue encontrado, sin embargo, el mismo no se cargó en termino al expediente por parte de secretaria. Respecto a segundo momento, se tiene que este fue remitido al juzgado primero civil del circuito de Ocaña a la dirección electrónica j01cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co ; razón por la cual, este despacho no tuvo conocimiento de la nulidad alegada sino hasta la fecha en que entra a resolver la presente causa.

Indicado lo anterior, al analizar el auto No 2022-INS-811 del 7 de abril de 2022 emitido por la Intendencia Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades mediante el cual admitió el Proceso de Reorganización abreviada del demandado Libardo Yacid Vera Chinchilla, se tiene que, conforme a lo dispone el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, no se pueden continuar procesos de ejecución en contra del deudor y que el juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en el proceso, facultado a su vez al deudor o promotor para poder alegar dicha nulidad.

En razón al proceso concursal citado, el juez pierde toda competencia respecto a los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado previamente al proceso de reorganización, dado que dicha reorganización busca sanear el patrimonio del deudor insolvente para lo cual se cita a concurrir a todos sus acreedores, perdiendo con ello la competencia funcional otorgada en primera instancia al juez de instancia.

Para el caso sub examine, se tiene que el deudor Libardo Yacid Vera Chinchilla fue reconocido como parte dentro del proceso mediante provisto No 240 del **30 de enero de 2023** en razón a que según lo dispone el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., este figuraba como nuevo propietario inscrito del inmueble identificado con el FMI No **270-35852**, previo a ello, este no era parte dentro de la presente causa, por lo cual el despacho no podría haber decretado nulidad alguna dada la falta de legitimidad en causa que le asistía, sin mencionar que solamente fue hasta el día 11 de diciembre de 2023 fecha en la cual se tiene conocimiento de la presente solicitud de nulidad, por lo que las actuaciones efectuadas no podrían ser declaradas nulas dado los razonamientos esbozados.

Sin embargo, como quiera que contra el demandado cursa un proceso abreviado de reorganización empresarial ante la Intendencia Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades, atendiendo la normativa en cita, el despacho dispondrá la suspensión del presente proceso y procederá su remisión a dicha dependencia dado que este es el funcionario competente para conocer de la presente acción.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al incidente de nulidad planteado por el apoderado de la parte demandada; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva y consideraciones.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite de ejecución de la presente causa y en su defecto; **REMITIR a** Intendencia Regional de Bucaramanga de la Superintendencia de Sociedades a efectos de que continúen con el trámite abreviado de Reorganización empresarial del demandado.

TERCERO: Notificar esta providencia conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE
(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d4d0a0b281a6780e247c89a233bdad24069d71fd17ff96a6ec1c89620ae8a6**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 184

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MILDRED ORTIZ BAYONA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS HUMBERTO CLARO MANZANO (Q.E.P.D) LEDDA CECILIA CLARO VERGEL RAMONA ALICIA CLARO MANZANO ANA BERTILDE CLARO MANZANO YOLANDA CECILIA CLARO MANZANO MIGUEL JOSÉ CLARO MANZANO ALIRIO ALFONSO CLARO MANZANO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00117-00

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. JORGE DAVID ANGARITA SANJUAN, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial principal y a la Dra. BEATRIZ EUGENIA PACHECO AREVALO como abogada suplente de la parte demandada, LEDDA CECILIA CLARO VERGEL, RAMONA ALICIA CLARO MANZANO, ANA BERTILDE CLARO MANZANO, YOLANDA CECILIA CLARO MANZANO, MIGUEL JOSÉ CLARO MANZANO, ALIRIO ALFONSO CLARO MANZANO, para los fines y efectos del poder conferido.

Así mismo al cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 301 del código general del proceso téngase a los precitados como notificados por conducta concluyente.

Por secretaría remítase link del expediente digital al apoderado para que proceda a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760bc51f7ae96607fc9fada7ec40c5fe1a132856dc1c8fc34ba0f41e43b64f0b**

Documento generado en 24/01/2024 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 185

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO
RADICADO	544984003001-2022-00256-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO**.

Así mismo, con auto adiado (10) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem quien contestó la demanda sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **FELISA MARIA FERIZOLA ROPERO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e356cf964c68c3916fad7e0df665657b33632d96830f32735b903d8e77e21263**

Documento generado en 24/01/2024 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 170

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFINANCIACION OCCIDENTE
DEMANDADO	ABIMAEEL CLARO BARBOSA
RADICADO	544984003001-2022-00520-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña– Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DAR POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-REFINANCIACION OCCIDENTE**, en contra de **ABIMAEEL CLARO BARBOSA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: **NO** hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8978d7229814a0e662182f21734b022bbba07df330ddcd5461740a70f1175c23**

Documento generado en 24/01/2024 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 186

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CARLOS SANJUAN LÓPEZ
DEMANDADO	JHON LEONARDO BARBOSA SÁNCHEZ
RADICADO	544984003001-2022-00553-00

Observa el despacho que en el presente asunto se ha remitido la respectiva citación personal al demandado sin que a la fecha haya acudido a notificarse personalmente por lo cual se hace necesario **REQUERIR** al extremo demandante para que proceda a la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84da26005c559695a9d4cab637ccae1896c4b11e610eb7893d26e2015c65523**

Documento generado en 24/01/2024 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 166

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	GUSTAVO ANGARITA CARRASCAL
RADICADO	544984003001-2023-00216-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GUSTAVO ANGARITA CARRASCAL**.

Así mismo, con auto adiado (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **GUSTAVO ANGARITA CARRASCAL**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de por aviso, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **GUSTAVO ANGARITA CARRASCAL,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.350.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd416fc192576c46cf5be1c9bb1718f00aac63100d45cc0fece0303dc91ff9**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Veinticuatro (24) de enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

Auto No	0182
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Fredy Alonso Jaime Pérez frajaiper@gmail.com
Apoderado	A nombre Propio
Demandado	María Elena Lobo Castillo
Radicado	544984003001-2023-00256-00

En atención al memorial allegado por la parte ejecutante visible a folio 010 del expediente digital, en el que solicita que se requiera al pagador de la parte pasiva, puesto que a la fecha no han indicado si tomaron nota de la medida cautelar de embargo de salarios decretada mediante proveído No 1334 del 11 de mayo de 2023.

En ese sentido, se requiere al Pagador y/o tesorero del Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña; a efectos de que dé cumplimiento al proveído en mención y se sirva a informar las circunstancias por las cuales aún no lo han efectuado. Envíesele copia de las piezas procesales indicadas.

El incumplimiento a la orden emitida por Juzgado acarreará al pagador la multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **b2d519f9d42775447bd5f3046fc47db8693f3556845478347805a0ccde137cb8**

Documento generado en 24/01/2024 03:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 167

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRISTIAN SEBASTIÁN DUARTE MARTÍNEZ
DEMANDADO	JHON JAIRO GUERRERO QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-001-2023-00369-00

Como quiera que obra sustitución de poder conferido al Dr. MIGUEL FERNANDO MANTILLA LASTRA, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6c386f600c2b6b3feee3ba742c34ccb78ad2158bbc3d692942381004228628**

Documento generado en 24/01/2024 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veinticuatro (24) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 168

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIAN HOLDING SAS
DEMANDADA	JUAN GUILLERMO NAVARRO FLOREZ
RADICADO	544984003001-2023-00389-00

En cuanto al memorial que antecede, mediante el cual se solicita de seguir adelante la ejecución, es de advertir al solicitante que debe revisar más cuidadosamente los expedientes pues la etapa procesal solicitada ya se profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 121f745f380b4f1059b7b22a8be390dcad4d0f8d68501ebe0ff77fe71390c943

Documento generado en 24/01/2024 03:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>